

En uso de las atribuciones que me están conferidas y previo acuerdo de la Junta de Recompensas, he tenido a bien promoverle al empleo de Cabo con la antigüedad y efectos administrativos a partir de esta fecha.

Barcelona, a 31 de Diciembre de 1938.

El Inspector general,

A. MORENO NAVARRO

En la GACETA DE LA REPUBLICA número 219 de fecha 17 de Agosto último se publica la Orden de ascenso a Cabo con la antigüedad de 31 de Diciembre de 1936 de don Andrés Gil Ruiz, y no consignándose en ella la fecha en que ha de empezar a surtir efectos administrativos,

En uso de las atribuciones que me están conferidas y previo acuerdo de la Junta de Recompensas, he tenido a bien disponer que tales derechos se empiecen a contar desde la fecha de la antigüedad que se le señala.

Barcelona, a 31 de Diciembre de 1938.

El Inspector general,

A. MORENO NAVARRO

Vista la instancia promovida por el Sargento perteneciente al primer Grupo Urbano de la Plantilla de Madrid, don Mariano Lorente González, en súplica de que quede sin efecto el ascenso a Sargento por el turno de Sección, publicado en la GACETA número 178 de fecha 27 de Junio de 1938, y subsistente el concedido en la Orden del Cuerpo de Madrid del día 4 de Diciembre de 1936,

En uso de las atribuciones que me están conferidas y previo acuerdo de la Junta de Recompensas, he tenido a bien disponer quede en suspenso el concedido por Selección y confirmarse en dicho empleo con la antigüedad de 31 de Diciembre de 1936.

Barcelona, a 31 de Diciembre de 1938.

El Inspector general,

A. MORENO NAVARRO

ADMINISTRACION JUDICIAL

DON ANTONIO SERRAT Y DE ARGILA, Secretario de la Sala Mixta de Conflictos Jurisdiccionales del Tribunal Supremo.

CERTIFICO: Que en las actuaciones que se dirán se ha dictado por esta Sala el siguiente

AUTO

Excmos. señores: Presidente, Berenguer. — Uribarri. — G. de la Calle. — L. de Golcochea.

En Barcelona, a dos de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho.

RESULTANDO: Que por el Juzgado de Instrucción de Ciudad Real y en virtud del auto de fecha catorce de Mayo último, se incoó sumario, número setenta y siete del corriente año, contra José Laguna Muñoz, soldado destacada en la cuarta Base del Ejército de Extremadura, siendo procesado por auto de diez y siete de dicho mes, como autor de un delito comprendido en el artículo quinientos cincuenta y ocho del Código Penal común, y hallándose el procedimiento en período de juicio oral, el Auditor Presidente del Tribunal Militar Permanente de la Demarcación Centro-Sur, de conformidad con el respectivo dictamen fiscal, dictó auto, fecha primero de Julio último, en el cual, estimando que el hecho objeto de las referidas actuaciones era de la competencia del Tribunal de su presidencia, acordó requerir de inhibición a aquel Juzgado de Instrucción y formulado el requerimiento la Sala de lo Criminal de la Audiencia de Ciudad Real de conformidad con el respectivo Fiscal, dictó auto, fecha trece del propio mes de Julio, declarando no haber lugar a la inhibición por entender que el delito perseguido era de la competencia de la misma Sala, según el artículo primero del Decreto de veinticuatro de Marzo último.

RESULTANDO: Que por auto fecha veinte del nombrado mes de Julio, el mencionado Auditor Presidente, de acuerdo con el Fiscal, acordó insistir en el mantenimiento de la competencia y para su resolución fueron elevadas a esta Sala Mixta las actuaciones originales.

VISTO siendo Ponente el Magistrado don Felipe Uribarri Mateos.

CONSIDERANDO: Que el hecho a que las presentes diligencias se contraen no puede estimarse como constitutivo de un delito extrinsecamente militar, a tenor de lo preceptuado en el artículo primero del Decreto de veinticuatro de Marzo último, ya que consistiendo el mismo, según se deduce de lo actuado en el atropello ocasionado en la tarde del trece de Mayo del corriente año en la capital de Ciudad Real, a la niña María de la Cruz López Fuentecilla por el camión que conducía, en acto de servicio, el soldado José Laguna Muñoz, es indudable que tal hecho no puede considerarse comprendido en ninguno de los delitos reservados al conocimiento de los Tribunales militares, según lo preceptuado en el número cuarto del artículo diez del Decreto de Justicia de siete de Mayo de mil novecientos treinta y siete, en relación con el de la Presidencia de igual fecha, ni puede entenderse cometido en operaciones de campaña o con ocasión de las mismas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo noveno del citado Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, puesto que en su ejecución, a más de no haberse infringido ninguno

de los deberes militares impuestos al soldado conductor del camión, no aparece, se haya podido perturbar en manera alguna, el normal desarrollo de las operaciones militares, por lo que, en atención a lo expuesto y a lo preceptuado en el artículo segundo del Decreto del Ministerio de Defensa Nacional de veintinueve de octubre del año anterior, procede declarar, que el conocimiento de la causa, objeto de la cuestión de competencia, planteada en estos autos, corresponde a la Jurisdicción ordinaria.

Se declara que el conocimiento de las actuaciones en las que se ha suscitado la presente cuestión de competencia corresponde a la Jurisdicción de la Sala de lo Criminal de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, y en su consecuencia, remítanse con demora a las mismas dichas actuaciones, con el oportuno testimonio de este auto, que así mismo será remitido al Auditor Presidente del Tribunal Militar Permanente de la Demarcación Centro-Sur y se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA y Boletín de Jurisprudencia de este Tribunal Supremo.

Así por este auto lo proveyeron, mandaron y firman los Excmos. señores del margen de todo lo que como Secretario, doy fe. — José María Alvarez. — Fernando Berenguer. — Felipe Uribarri. — Juan José González de la Calle. — Francisco L. de Golcochea. Ante mí, Antonio Serrat y de Argila.

D. ANTONIO BARROSO DEL CASTILLO, Secretario Accidental del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

Certifico: Que en el Libro de Sentencias de este Tribunal, figura la dictada en el expediente número 4099, cuya cabecera y parte dispositiva son del tenor siguiente:

"En la ciudad de Barcelona, a 18 de noviembre de 1938; La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles que presidía el canónigo don Margarita Parés Boscán, condenada por el Tribunal de Justicia y Alta Tradición de Cataluña, a la pena de diez años de internamiento en Campo de Trabajo, con privación de los derechos políticos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas del juicio, en concepto de autora de un delito por derrotismo, a virtud de sentencia fecha 3 de diciembre de 1937; penada incoñ parecida en este Tribunal, no obstante haber sido emplazada personalmente, habiendo intervenido como partes acusadoras el Ministerio Fiscal y la Caja General de Reparaciones.

FALLO: Se declara que la responsabilidad que corresponde hacer efectiva con los bienes de Margarita Parés Boscán, asciende, por su condición de autora de un delito de derrotismo a la cantidad de cien mil pesetas, en concepto de cuota personal,

sin perjuicio de la responsabilidad por solidaridad que le corresponda por las impuestas o que se impongan a otros condenados como autores del mismo delito de derrotismo y de la subsidiaria por el orden de preferencia fijado en la Ley Penal con relación a todos los restantes participantes en el delito de rebelión; y en tales términos se condena a la expresada Margarita Parés Boscerrals. Comuníquese esta resolución a la Caja General de Reparaciones para que por sí o por medio de los organismos competentes, según la naturaleza de los bienes de la citada condenada, proceda a hacer efectivo este fallo en los términos que le están prescritos, cuidando de dar cuenta al Tribunal de las diligencias que practique en ejecución. Notifíquese esta resolución a las partes en la forma dispuesta y publíquese su parte dispositiva en la GACETA DE LA REPUBLICA. Así, por esta sentencia, de conformidad con el Veredicto del Jurado, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda. José Aragonés, D. Terrer, J. M. Mediano, rubricados.

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona, a 18 de noviembre de 1938.—El Secretario, Antonio Barroso.

J. O.—3.579

D. ANTONIO BARROSO DEL CASTILLO, Secretario accidental del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

Certifico: Que en el Libro de Sentencias de este Tribunal, figura la dictada en el expediente núm. 4.414, cuya cabecera y parte dispositiva son del tenor siguiente:

“En la ciudad de Barcelona, a 18 de noviembre de 1938; La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles; vistos los autos para determinación de las responsabilidades civiles que pudieran alcanzar a Jesús Fernández Sedano Olavarrieta, condenado por desafección al Régimen por el Tribunal Popular número Uno de Alicante; penado incomparecido en este Tribunal, no obstante haber sido emplazado personalmente; habiendo intervenido como partes acusadoras el Ministerio Fiscal y la Caja General de Reparaciones.”

FALLO: Se declara que la responsabilidad civil de Jesús Fernández Sedano Olavarrieta, derivada de los actos de desafección u hostilidad que sancionó la sentencia dictada por el Tribunal Popular número Uno de Alicante, con fecha 28 de junio de 1938, asciende a la cantidad de cincuenta mil pesetas, y en su consecuencia se le condena a pagar dicha cantidad a la Caja General de Reparaciones. Co-

muníquese esta resolución a la Caja General de Reparaciones para que por sí o por medio de los Organismos competentes, según la naturaleza de los bienes del expresado condenado, proceda a hacer efectivo este fallo en los términos que le están prescritos, cuidando de dar cuenta al Tribunal de las diligencias que practique en ejecución. Notifíquese esta resolución a las partes en la forma dispuesta y publíquese su parte dispositiva en la GACETA DE LA REPUBLICA. Comuníquese también para constancia y efectos procedentes en la pieza de medidas precautorias, al Servicio en que ésta radicare.

Así, por esta sentencia, de conformidad con el Veredicto del Jurado, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda. José Aragonés, D. Terrer, J. M. Mediano, rubricados.

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA, para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona, a 18 de noviembre de 1938.—El Secretario, Antonio Barroso.

J. O.—3.580

D. ANTONIO BARROSO DEL CASTILLO, Secretario accidental del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

Certifico: Que en el Libro de Sentencias de este Tribunal, figura la dictada en el expediente número 3.484, cuya cabecera y parte dispositiva son del tenor siguiente:

“En la ciudad de Barcelona a 18 de noviembre de 1938; La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles; vistos los autos para determinación de las responsabilidades civiles que pudieran alcanzar a José María Franco Valero, condenado por el Tribunal Especial de Guardia de Muncia, a la pena de quince años de internamiento en Campos de Trabajo, accesorias y costas correspondientes, en concepto de autor de un delito de derrotismo, a virtud de sentencia fecha 5 de mayo de 1938; penado incomparecido en este Tribunal, no obstante haber sido emplazado personalmente; habiendo intervenido como partes acusadoras el Ministerio Fiscal y la Caja General de Reparaciones.”

Fallo: Se declara que la responsabilidad que corresponde hacer efectiva con los bienes de José María Franco Valero, asciende, por su condición de autor de un delito de derrotismo y la cantidad de cincuenta mil pesetas, en concepto de cuota personal, sin perjuicio de la responsabilidad por solidaridad que le corresponda por sí o por medio de los organismos competentes, según la naturaleza de los bienes del expresado condenado, proceda a hacer efectivo este fallo en los términos que le están prescritos, cuidando de dar cuenta al Tribunal de las diligencias que practique en ejecución. Notifíquese esta resolución a las partes en la forma dispuesta y publíquese su parte dispositiva en la GACETA DE LA REPUBLICA. Así, por esta sentencia, de conformidad con el Veredicto del Jurado, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda. José Aragonés, D. Terrer, J. M. Mediano, rubricados.

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA, para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona, a 18 de noviembre de 1938.—El Secretario, Antonio Barroso.

todos los restantes participantes en el delito de rebelión; y en tales términos se condena al expresado José María Franco Valero. Comuníquese esta resolución a la Caja General de Reparaciones para que por sí o por medio de los Organismos competentes, según la naturaleza de los bienes del mencionado inculpaado, proceda a hacer efectivo este fallo en los términos que le están prescritos, cuidando de dar cuenta al Tribunal de las diligencias que practique en ejecución. Notifíquese esta resolución a las partes en la forma dispuesta y publíquese su parte dispositiva en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Así, por esta sentencia, de conformidad con el Veredicto del Jurado, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda. José Aragonés, D. Terrer, J. M. Mediano, rubricados.

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA, para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona, a 18 de noviembre de 1938.—El Secretario, Antonio Barroso.

J. O.—3.581

DON ANTONIO BARROSO DEL CASTILLO, Secretario accidental del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

Certifico: Que en el Libro de Sentencias de este Tribunal, figura la dictada en el expediente núm. 4.409, cuya cabecera y parte dispositiva son del tenor siguiente:

“En la ciudad de Barcelona, a 18 de Noviembre de 1938. La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, vistos los autos para determinación de las responsabilidades que pudieron alcanzar a Juan Francisco Montiel Ruiz, Hilario Sevilla Camino, Juan Salas Toribio, Baltasar del Moral Fernández, Felipe Bravo Maza de Linaza y Bernardo Bravo Maza de Linaza, condenados por desafección al Régimen por el Tribunal, no obstante haber ido emplazados personalmente; habiendo intervenido como parte la Caja General de Reparaciones y como parte acusadora el Ministerio Fiscal.”

Fallo: Se declara que la responsabilidad civil de Juan Francisco Montiel Ruiz, Hilario Sevilla Camino, Juan Salas Toribio, Baltasar del Moral Fernández, Felipe Bravo Maza de Linaza y Bernardo Bravo Maza de Linaza, derivada de los actos de desafección u hostilidad que sancionó la sentencia dictada por el Tribunal Popular de Jaén, con fecha siete de julio de mil novecientos treinta y ocho, asciende a la cantidad de mil pesetas para cada uno de los inculpaados, y en su consecuencia se les condena a pagar dicha cantidad a la Caja General de Reparaciones.

Comuníquese esta resolución a la

Caja General de Reparaciones, para que por sí o por medio de los Organismos competentes, según la naturaleza de los bienes de los antes citados condenados, proceda a hacer efectivo este fallo en los términos que le están prescritos, cuidando de dar cuenta al Tribunal de las diligencias que practique en ejecución.

Notifíquese esta resolución a las partes, en la forma dispuesta, y publíquese su parte dispositiva en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Comunicándose también para constancia y efectos procedentes en la pieza de medidas precautorias, al Servicio en que ésta radicara.

Así, por esta sentencia, de conformidad con el Veredicto del Jurado, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda.—José Aragonés.—D. Terrer.—J. M. Mediano.—Rubricados."

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA, para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona a 18 de noviembre de 1938.—El Secretario Accidental, Antonio Barroso.

J. O.—5.582

DON ANTONIO BARROSO DEL CASTILLO, Secretario accidental del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

Certifico: Que en el libro de Sentencias de este Tribunal, figura la dictada en el expediente núm. 4.941, cuya cabecera y parte dispositiva son del tenor siguiente:

"En la ciudad de Barcelona, a 18 de Noviembre de 1938. La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, vistos los autos para determinación de las responsabilidades que pudieron alcanzar a Mariano Gallego Blanco, condenado por el Tribunal Popular de Jaén, en concepto de autor de los delitos de conspiración y auxilio para el de rebelión militar, ya definido, y como medida de defensa social, por el primero de ellos, veinte años de internamiento en campos de trabajo, y por el segundo, catorce años, ocho meses y un día de igual pena, accesorias de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena y pago de costas procesales, a virtud de sentencia fecha seis de agosto de mil novecientos treinta y ocho; penado incomparecido en este Tribunal, no obstante haber sido emplazado personalmente; habiendo intervenido como parte la Caja General de Reparaciones, y como parte acusadora, el Ministerio Fiscal.

Fallo: Se declara que Mariano Gallego Blanco es responsable civilmente como autor de un delito de conspiración y auxilio para el de rebelión militar, por la cuota personal de quinientas mil pesetas, además de la respon-

sabilidad solidaria que entre sí corresponde a los autores de cualquiera de las modalidades del complejo de la rebelión militar y a a que subsidiariamente le sea imputable, por las correspondientes a los otros coparticipes en la rebelión, y en tales términos se condena al expresado Mariano Gallego Blanco.

Comuníquese esta resolución a la Caja General de Reparaciones, para que por sí o por medio de los Organismos competentes, según la naturaleza de los bienes del expresado condenado proceda a hacer efectivo este fallo en los términos que le están prescritos, cuidando de dar cuenta al Tribunal de las diligencias que practique en ejecución.

Notifíquese esta resolución a las partes, en la forma dispuesta, y publíquese su parte dispositiva en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Así, por esta sentencia, de conformidad con el Veredicto del Jurado, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda.—José Aragonés.—D. Terrer.—J. M. Mediano.—Rubricados."

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA, para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona a 18 de noviembre de 1938.—El Secretario Accidental, Antonio Barroso.

J. O.—5.583

DON ANTONIO BARROSO DEL CASTILLO, Secretario accidental del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

Certifico: Que en el libro de Sentencias de este Tribunal, figura la dictada en el expediente núm. 4.428, cuya cabecera y parte dispositiva son del tenor siguiente:

"En la ciudad de Barcelona, a 18 de Noviembre de 1938. La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, vistos los autos para determinación de las responsabilidades que pudieron alcanzar a Angel Fernández Alfageme, condenado por desafección al Régimen por el Tribunal Popular núm. uno de Alicante; penado incomparecido en este Tribunal, no obstante haber sido emplazado personalmente; habiendo intervenido como partes acusadoras el Ministerio Fiscal y la Caja General de Reparaciones.

Fallo: Se declara que la responsabilidad civil de Angel Fernández Alfageme, derivada de los actos de desafección u hostilidad que sancionó la sentencia dictada por el Tribunal Popular núm. uno de Alicante, con fecha treinta de junio de mil novecientos treinta y ocho, asciende a la cantidad de cien mil pesetas, y en consecuencia se le condena a pagar dicha cantidad a la Caja General de Reparaciones.

Comuníquese esta resolución a la Caja General de Reparaciones, para que por sí o por medio de los Organismos competentes, según la naturaleza de los bienes del expresado condenado proceda a hacer efectivo este fallo en los términos que le están prescritos, cuidando de dar cuenta al Tribunal de las diligencias que practique en ejecución.

Notifíquese esta resolución a las partes, en la forma dispuesta, y publíquese su parte dispositiva en la GACETA DE LA REPUBLICA. Comunicándose también para constancia y efectos procedentes en la pieza de medidas precautorias, al Servicio en que ésta radicara.

Así, por esta sentencia, de conformidad con el Veredicto del Jurado, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda.—José Aragonés.—D. Terrer.—J. M. Mediano.—Rubricados."

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA, para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona a 18 de noviembre de 1938.—El Secretario Accidental, Antonio Barroso.

J. O.—5.584

DON ANTONIO BARROSO DEL CASTILLO, Secretario accidental del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

Certifico: Que en el libro de Sentencias de este Tribunal, figura la dictada en el expediente núm. 4.432, cuya cabecera y parte dispositiva son del tenor siguiente:

"En la ciudad de Barcelona, a 18 de Noviembre de 1938. La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, vistos los autos para determinación de las responsabilidades que pudieron alcanzar a Pablo García Plaza, condenado por desafección al Régimen por el Tribunal Popular núm. uno de Alicante; penado incomparecido en este Tribunal, no obstante haber sido emplazado personalmente; habiendo intervenido como partes acusadoras el Ministerio Fiscal y la Caja General de Reparaciones.

Fallo: Se declara que la responsabilidad civil de Pablo García Plaza, derivada de los actos de desafección u hostilidad que sancionó la sentencia dictada por el Tribunal Popular número uno de Alicante, con fecha primero de julio de mil novecientos treinta y ocho, asciende a la cantidad de cincuenta mil pesetas, y en su consecuencia de la condena a pagar dicha cantidad a la Caja General de Reparaciones.

Comuníquese esta resolución a la Caja General de Reparaciones, para que por sí o por medio de los Organismos competentes, según la naturaleza de los bienes del expresado con-

cuando proceda a hacer efectivo este fallo en los términos que le están prescritos, cuidando de dar cuenta al Tribunal de las diligencias que practique en ejecución.

Notifíquese esta resolución a las partes, en la forma dispuesta, y publíquese su parte dispositiva en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Comunicándose también para constancia y efectos procedentes en la pieza de medidas precautorias, al Servicio en que ésta radicare.

Así, por esta sentencia, de conformidad con el Veredicto del Jurado, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda.—José Aragonés.—D. Terrer.—J. M. Mediano.—Rubricados."

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA, para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona a 18 de noviembre de 1938.—El Secretario Accidental, Antonio Barroso.

J. D.—3.585

DON ANTONIO BARROSO DEL CASTILLO, Secretario accidental del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

Certifico: Que en el libro de Sentencias de este Tribunal, figura la dictada en el expediente núm. 4.623, cuya cabecera y parte dispositiva son del tenor siguiente:

"En la ciudad de Barcelona, a 18 de Noviembre de 1938. La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, visto los autos para determinación de las responsabilidades que pudieron alcanzar a Antonio Alonso Gilart y Francisco Alonso Burillo, condenados por el Tribunal de Espionaje y Alta Traición de Cataluña; el primero a la pena de treinta años de internamiento en campos de trabajo y al segundo la de diez años de igual internamiento, con la accesoria a ambos de privación de derechos políticos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas por mitad, en concepto de autores del delito de alta traición; a virtud de sentencia fecha catorce de enero de mil novecientos treinta y ocho; penales incomparecidos en este Tribunal, lo obstante haber sido emplazados personalmente; habiendo intervenido como parte acusadora, el Ministerio Fiscal.

Fallo: Se declara que Antonio Alonso Gilart y Francisco Alonso Burillo son responsables civilmente, como autores del delito de alta traición por la cuota personal de un millón de pesetas a cada uno, además de la responsabilidad solidaria que entre sí corresponden a los autores de cualquiera de las modalidades del complejo de la rebelión militar y a la que subsidiariamente es sea imputable, por las correspondientes a los otros coparticipes

en la rebelión, y en tales términos se condena a los expresados Antonio Alonso Gilart y Francisco Alonso Burillo.

Comuníquese esta resolución a la Caja General de Reparaciones, para que por sí o por medio de los Organismos competentes, según la naturaleza de los bienes de Antonio Alonso Gilart y Francisco Alonso Burillo, proceda a hacer efectivo este fallo en los términos que le están prescritos, cuidando de dar cuenta al Tribunal de las diligencias que practique en ejecución.

Notifíquese esta resolución a las partes, en la forma dispuesta, y publíquese su parte dispositiva en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Así, por esta sentencia, de conformidad con el Veredicto del Jurado, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda.—José Aragonés.—D. Terrer.—J. M. Mediano.—Rubricados."

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA, para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona a 18 de noviembre de 1938.—El Secretario Accidental, Antonio Barroso.

J. O.—3.586

DON ANTONIO BARROSO DEL CASTILLO, Secretario accidental del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

Certifico: Que en el libro de Sentencias de este Tribunal, figura la dictada en el expediente núm. 1.792, cuya cabecera y parte dispositiva son del tenor siguiente:

"En la ciudad de Barcelona a 15 de noviembre de 1938. La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles; visto el expediente sobre incautación de la finca enclavada en la calle de Viriato, número 71, de Madrid, propiedad de Julián Gordo Centenera, llevada a cabo por la Junta de Fincas Urbanas y Solares Incautados de Madrid, en razón a hallarse dicha finca abandonada por su propietario.

Fallo: Se declara mal hecha la incautación provisional de la casa enclavada en la calle de Viriato, número 71, llevada a cabo por la Junta de Fincas Urbanas y Solares Incautados de Madrid, y en su consecuencia, comuníquese esta resolución a efectos procedentes de ejecución conforme a la Orden de 22 de octubre de 1937 a la Administración de Propiedades de Madrid.

Notifíquese la presente en la forma dispuesta y comuníquese por testimonio a la Caja General de Reparaciones, a quien se encarga de su ejecución.

Así, por esta sentencia, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronun-

cia y manda.—José Aragonés.—J. M. Mediano.—Juan Montes. Rubricados."

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA, para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona a 15 de noviembre de 1938.—El Secretario Accidental, Antonio Barroso.

J. O.—3.587

SANZ YEBES, Pedro, hijo de Bruno y de Damiana, natural de Cuevas de Ayllón, provincia de Soria y vecindado que estuvo en Madrid, de 34 años de edad, de estado casado y de oficio chófer; sus señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz recta, barba poblada, boca grande, y color moreno, soldado de la primera compañía del 136 Batallón de la 34 Brigada Mixta, cuyo paradero se ignora, comparecerá dentro del término de diez días del que tenga lugar la publicación de la presente en el periódico oficial, ante el Delegado Instructor de la segunda División en el Tribunal Militar Permanente del Primer Cuerpo de Ejército, en Miraflores de la Sierra, a fin de notificarle el auto de procesamiento y prisión provisional dictado en la causa que se le sigue por presunto delito de desertión, con el número 2.917; apercibido de que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar y será declarado rebelde.

Dado en Miraflores de la Sierra, 30 de Octubre de 1938.—El Delegado Instructor (ilegible).—El Fedatario Militar (ilegible).

J. M.—4.827

MARTIN BARRON (Miguel), cuyas demás circunstancias no constan y se halla en ignorado paradero, soldado perteneciente a la 34 Brigada Mixta, comparecerá dentro del término de diez días a partir del que tenga lugar la publicación de la presente en el periódico oficial, ante el Delegado Instructor de la segunda División en el Tribunal Militar Permanente del Primer Cuerpo de Ejército, a fin de notificarle el auto de procesamiento y prisión provisional dictado en la causa que se le sigue con el número 621 por presunto delito de desertión, apercibido de que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar y será declarado rebelde.

Dado en Miraflores de la Sierra, 30 de Octubre de 1938.—El Delegado Instructor (ilegible).—El Fedatario militar (ilegible).

J. M.—4.828

SUNER MONAR (Vicente), hijo de Aurelio y de Teresa, natural de Carcer, provincia de Valencia, de 32 años de edad, casado, de oficio labrador y avecindado que estuvo en dicho pueblo.

GARCIA CIGES (Victoriano), hijo de Timoteo y de Dolores, natural de Auna, provincia de Valencia y avecindado que estuvo en el mismo, de 32 años de edad, soltero y de oficio labrador.

ESCOLA BERNIA (Tomás), hijo de Tomás y de Francisca, natural de Alcega, provincia de Valencia, de 32 años de edad, casado y de oficio labrador.

RAMON LOPEZ (Victoriano), hijo de Victoriano y de Nieves, natural de Rola Corbera, provincia de Valencia y avecindado que estuvo en Alcántara del Júcar, de 32 años de edad, soltero y de oficio chofer, todos soldados pertenecientes al 136 Batallón de la 34 Brigada Mixta cuyo paradero se ignora, comparecerán dentro del término de diez días contados a partir del que tenga lugar la publicación de la presente en el periódico oficial, ante el Delegado Instructor de la segunda División en el Tribunal Militar Permanente del Primer Cuerpo de Ejército, en Miraflores de la Sierra, a fin de notificarles el auto de procesamiento y prisión provisional dictado en la causa que se les sigue con el núm. 2.839 por presunto delito de desertión, apercibidos de que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que haya lugar y serán declarados rebeldes.

Dado en Miraflores de la Sierra, 5 de Noviembre de 1938.—El Delegado Instructor (ilegible).—El Fedatario militar (ilegible).

J. M.—4.229

LOPEZ SANCHEZ (Jerónimo), hijo de Jerónimo y de Josefa, natural de Argamasilla de Alba, provincia de Ciudad Real y avecindado que estuvo en el mismo, de 29 años de edad, de estado casado y de oficio panadero; sus señas son: pelo negro, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, boca regular, soldado del 135 Batallón de la 34 Brigada Mixta, cuyo paradero se ignora, comparecerá dentro del término de diez días contados a partir de la publicación de la presente en el periódico oficial, ante el Delegado Instructor de la segunda División en el Tribunal Militar Permanente del Primer Cuerpo de Ejército, en Miraflores de la Sierra, a fin de notificarle el auto de procesamiento y prisión provisional dictado en la causa que se le sigue con el número 2.703 por presunto delito de desertión; apercibido de que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar y será declarado rebelde.

Dado en Miraflores de la Sierra, 30 de Octubre de 1938.—El Delegado Instructor (ilegible).—El Fedatario militar (ilegible).

J. M.—4.830

CHAMIZO ROBLES (Francisco), de 32 años de edad, casado, avecindado que estuvo en La Escorial y domicilio Hotel Victoria, cuyas demás circunstancias no constan, Cabo del 134 Batallón de la 34 Brigada Mixta, cuyo paradero se ignora, comparecerá dentro del término de diez días contados a partir del que tenga lugar la publicación de la presente, ante el Delegado Instructor de la segunda División en el Tribunal Militar Permanente del Primer Cuerpo de Ejército, en Miraflores de la Sierra, a fin de notificarle el auto de procesamiento y prisión provisional dictado en la causa que se le sigue con el número 1.167 por presunto delito de desertión; apercibido de que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar y será declarado rebelde.

Dado en Miraflores de la Sierra, a 30 de Octubre de 1938.—El Delegado Instructor (ilegible).—El Fedatario Militar (ilegible).

J. M.—4.831

ROSENDO MORA, Constancio, hijo de Mariano y de Petra, natural de Villarrubia de los Ojos, provincia de Ciudad Real y avecindado que estuvo en el mismo, de 28 años de edad, de estado casado, y de oficio labrador; sus señas son: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca regular y color sano, soldado de la primera compañía del 134 Batallón de la 34 Brigada Mixta, comparecerá dentro del término de diez días contados a partir del que tenga lugar la publicación de la presente en el periódico oficial ante el Delegado Instructor de la segunda División en el Tribunal Militar Permanente del primer Cuerpo de Ejército, a fin de notificarle el auto de procesamiento y prisión provisional dictado en la causa que se le sigue con el número 1.977 por el delito de traición; apercibido de que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar y será declarado rebelde.

Dado en Miraflores de la Sierra, 30 de Octubre de 1938.—El Delegado Instructor (ilegible).—El Fedatario Militar (ilegible).

J. M.—4.832

SISCAR GABRERA, Carlos, hijo de Carlos y de Rosa, natural de Pego, provincia de Alicante y avecindado que estuvo en el mismo, de 24 años de edad, soltero, y de oficio panadero, soldado perteneciente al 136 Batallón de la 34 Brigada Mixta cuyo paradero se ignora, comparecerá dentro del término de diez días contados a partir del que tenga lugar la publicación de

la presente en el periódico oficial, ante el Delegado Instructor de la segunda División en el Tribunal Militar Permanente del primer Cuerpo de Ejército en Miraflores de la Sierra, a fin de notificarle el auto de procesamiento y prisión provisional dictado en la causa que se le sigue con el número 2.839 por presunto delito de desertión, apercibido de que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar y será declarado rebelde.

Dado en Miraflores de la Sierra, 30 de Octubre de 1938.—El Delegado Instructor (ilegible).—El Fedatario Militar (ilegible).

J. M.—4.833

BUENDIA GONZALEZ, Trinidad, cuyas demás circunstancias no constan y se halla en ignora su paradero, soldado perteneciente a Zapateros de la 34 Brigada Mixta, comparecerá dentro del término de diez días a partir del que tenga lugar la publicación de la presente en el periódico oficial, ante el Delegado Instructor de la segunda División en el Tribunal Militar Permanente del primer Cuerpo de Ejército, en Miraflores de la Sierra, a fin de notificarle el auto de procesamiento y prisión provisional dictado en la causa que se le sigue con el número 720 por presunto delito de desertión; apercibido de que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar y será declarado rebelde.

Dado en Miraflores de la Sierra, 30 de Octubre de 1938.—El Delegado Instructor (ilegible).—El Fedatario Militar (ilegible).

J. M.—4.834

LLORENT MAYOR, Tomás, hijo de Ignacio y de Rita, natural de Villajoyosa, provincia de Alicante, avecindado en Villajoyosa, calle de Ermita, nació en 6 de Enero de 1918, y que en fecha 27 de julio último prestaba servicios como soldado en el 72 Batallón de la 18 Brigada Mixta, procesado en la causa número 300 de la Secretaría del Tribunal Permanente de Justicia Militar del Ejército de operaciones del Centro, comparecerá ante el señor Delegado Instructor del mencionado Tribunal, sito en Madrid, calle de Miguel Ángel, 13, dentro de los quince días siguientes a la publicación de la presente.

Madrid, 4 de Noviembre de 1938.—El Fedatario (ilegible).—El Delegado Instructor (ilegible).

J. M.—4.835

REUS MARQUEZ, Manuel, hijo de Manuel y de Josefa, natural y vecino de Almodóvar del Río, de 25 años de edad, soltero, horticultor, y en la actualidad soldado perteneciente a la tercera Compañía del quinto Batallón de la 88 Brigada Mixta, comparecerá dentro del término de quince días a contar desde la inserción de la presente, ante el Delegado Instructor número 2, del Tribunal Militar Permanente del VIII Cuerpo de Ejército, a responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo instruyo bajo el número 1.093, por el supuesto delito de desertión, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, será declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego a todas las autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la busca y captura de aquél, y caso de ser habido, sea trasladado debidamente conducido a la Prisión Militar de esta plaza, a mi disposición.

Pozoblanco, 1.º de Noviembre de 1938.—El Delegado Instructor, Angel Ruiz.

J. M.—4.836

PASTOR REINA, Carmelo, hijo de Manuel y de Telesfora, natural de Pozuelo (C. Real), de 32 años, casado, campesino, y en la actualidad soldado de la cuarta compañía, 349 Batallón, de la 88 Brigada Mixta, comparecerá dentro del término de quince días a contar desde la inserción de la presente ante el Delegado Instructor número 2 del Tribunal Militar Permanente del VIII Cuerpo de Ejército, a responder de los cargos que le resultan en el sumario número 923 de 1938, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, será declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego a todas las autoridades tanto civiles como militares, procedan a la busca y captura de aquél, trasladándolo caso de ser habido a la Prisión Militar de esta plaza, a mi disposición.

Pozoblanco, 1.º de Noviembre de 1938.—El Delegado Instructor, Angel Ruiz.

J. M.—4.837

GONRAIDO NEGRILLO MORENO, hijo de Hilario y de Josefa, de 34 años, natural y vecino de Carron de Calatrava (C. Real), y en la actualidad soldado del quinto Batallón, primera compañía de la 88 Brigada Mixta, comparecerá dentro del término de quince días a contar desde la inserción de la presente, ante el Delegado Instructor número 2 del Tribunal Militar Permanente del VIII Cuerpo de Ejército, a responder de los car-

gos que le resultan en el sumario número 1.061, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, será declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego a todas las autoridades tanto civiles como militares, procedan a la busca y captura de aquél, trasladándolo caso de ser habido a la Prisión Militar de esta plaza, a mi disposición.

Pozoblanco, 1.º de Noviembre de 1938.—El Delegado Instructor, Angel Ruiz.

J. M.—4.838

GIMENEZ OCAÑA, Antonio, hijo de Sixto y de Rafaela, de 32 años de edad, casado, natural y vecino de Pozuelo de Calatrava, soldado de la cuarta compañía, 349 Batallón de la 88 Brigada Mixta, comparecerá dentro del término de quince días a contar desde la presente ante el Delegado Instructor número 2, del Tribunal Militar Permanente del VIII Cuerpo de Ejército, a responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo instruyo bajo el número 913, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, será declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego a todas las autoridades tanto civiles como militares, procedan a la busca y captura de aquél, trasladándolo caso de ser habido a la Prisión Militar de esta plaza, a mi disposición.

Pozoblanco, 1.º de Noviembre de 1938.—El Delegado Instructor, Angel Ruiz.

J. M.—4.839

MATEO GALINDO, José, hijo de Agustín y de Vicenta, de 20 años de edad, soltero, campesino, natural y vecino de Castellón Rey (Huesca), y en la actualidad soldado perteneciente a la cuarta compañía, 349 Batallón de la 88 Brigada Mixta, comparecerá dentro del término de quince días a contar desde la inserción de la presente ante el Delegado Instructor número 2 del Tribunal Militar Permanente del VIII Cuerpo de Ejército, a responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo se instruye bajo el número 924 por el supuesto delito de desertión, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, será declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego a todas las autoridades tanto civiles como militares, procedan a la busca y captura de aquél, trasladándolo caso de ser habido a la Prisión Militar de esta plaza, a mi disposición.

Pozoblanco, 1.º de Noviembre de 1938.—El Delegado Instructor, Angel Ruiz.

J. M.—4.840

ESCUADERO ROMAN (Vicente), hijo de Sebastián y de Raimunda de 21 años de edad, casado, campesino, natural y vecino de Elcohosa de los Montes, y **GARCIA FABIAN** (Benedicto) de 32 años de edad, casado, campesino, natural y vecino de Elcohosa de los Montes, ambos pertenecientes a la primera Compañía del 349 Batallón de la 88 Brigada Mixta; comparecerán dentro del término de quince días a contar desde la inserción de la presente, ante el Delegado Instructor número Dos del Tribunal Militar Permanente del VIII Cuerpo de Ejército, a responder de los cargos que les resulten en el sumario que contra los mismos instruyo bajo el número 932 del corriente año, por el delito de desertión, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo ruego a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la busca y captura de aquellos, trasladándolos, caso de ser habidos, a la Prisión Militar de esta Plaza, a mi disposición.

Pozoblanco, 1.º de Noviembre de 1938.—El Delegado Instructor (ilegible).

J. M.—4.841

VALENCIA CIUDAD (Antonio), hijo de Antonio y de Leonides, de 19 años de edad, soltero, maestro, natural de Calzada de Calatrava, y soldado perteneciente a la cuarta Compañía, 351 Batallón de la 88 Brigada Mixta, comparecerá dentro del término de 10 días ante el Delegado Instructor número 2 del Tribunal Militar Permanente del VIII Cuerpo de Ejército, a responder de los cargos que le resultan en el supuesto delito de desertión, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la busca y captura de aquél, y caso de ser habido, sea trasladado debidamente conducido a la Prisión Militar de esta Plaza, a mi disposición.

Pozoblanco, 1.º de Noviembre de 1938.—El Delegado Instructor (ilegible).

J. M.—4.842

LOPEZ OLIVA (Maximino), natural del Robledo del Mazo, provincia de Toledo, de estaño casado, profesión campesino, sus señas son éstas: pelo castaño, cejas pobladas, ojos castaño, nariz recta, barba redonda, boca regular, color moreno, señas particulares ninguna; domiciliado últimamente en Robledo del Mazo (Toledo), comparecerá en el término de quince días ante la Delegación del Tribunal Permanente del VI Cuerpo en Sonseca.

En Sonseca, a 28 de Octubre de 1938
El Delegado Instructor (ilegible).
J. M.—4.843

JUAN FLORENSA UBACH y JOSE MARTINEZ AYLA, cuyas demás circunstancias no constan, los cuales resultaron lesionados a consecuencia de un accidente de circulación ocurrido el día 15 de Agosto último, habiendo sido hospitalizados en el Militar de Manresa, en la actualidad en paradero y situación ignorados, comparecerán en el término de diez días a contar de la publicación del presente ante el Instructor Delegado número 1 del Tribunal Permanente de Justicia Militar del Este, establecido en la Plaza de Suria; de no poder efectuar dicha comparecencia, por causa de fuerza mayor, comunicarán en el mismo plazo su destino o paradero actual.

Suria, a ocho de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho. —El Instructor Delegado (ilegible).

J. M.—8.444

GIMENEZ MAESTRE, Manuel, hijo de Manuel y de Josefa, de 21 años de edad, de estado soltero, natural de Sevilla, y vecino de Gulleclá, con domicilio (desconocido), de profesión labrador, destinado como soldado de la Sección Móvil de Evacuación Veterinaria XIX Cuerpo 8.

Comparecerá ante el señor Juez Instructor en el término de quince días para responder de los cargos que se le imputan en causa por el supuesto delito de desertión al número 1.486 del año 1938, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Ruego a las autoridades procedan a su busca y captura y caso de ser habido se le traslade a este Cuartel General.

Salinas del Manzano, a 5 de Noviembre de 1938. — El teniente Juez Instructor (ilegible).

J. M.—4.845

GONZALEZ MATEO, Antonio, hijo de Antonio y de Josefa, de 23 años de edad, de estado casado, natural de Navas de la Concepción, y vecino de Cabeza del Rucy (Badajoz), con domicilio en Belén, 60 (Sevilla), de profesión campesino, destinado como soldado de Ametralladoras, del segundo Batallón de la 16 Brigada Mixta.

Comparecerá en el término de 15 días ante el señor Juez Instructor para responder de los cargos que se le imputan en la causa por el supuesto delito de desertión al número 1.599 del año 1938, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Ruego a las autoridades procedan a su busca y captura y caso de ser ha-

bido se le traslade a este Cuartel General.

Salinas del Manzano, a 5 de Noviembre de 1938. — El teniente Juez Instructor (ilegible).

J. M.—4.846

URBANO MONTIEL, Miguel, hijo de Francisco y de María, de 22 años de edad, de estado soltero, natural de Armengia (Almería), con domicilio en C. Castillo Armengia, de profesión campesino, destinado como soldado de la primera compañía del segundo Batallón de la 16 Brigada Mixta.

Comparecerá en el término de 15 días ante el señor Juez Instructor para responder de los cargos que se le imputan en la causa por el supuesto delito de desertión al número 1.122 del año 1938, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Ruego a las autoridades procedan a su busca y captura y caso de ser habido se le traslade a este Cuartel General.

Salinas del Manzano, a 5 de Noviembre de 1938. — El teniente Juez Instructor (ilegible).

J. M.—4.848

ANDRES HERRANZ, Santos, hijo de Aniceto y de Calixta, de 21 años de edad, de estado soltero, natural de Colite (Guadalajara), con domicilio en Castellón, calle Miguel Balmori, número 36, de profesión telefonista, destinado como soldado de Transmisiones del segundo Batallón de la 16 Brigada Mixta.

Comparecerá en el término de 15 días ante el señor Juez Instructor para responder de los cargos que se le imputan en la causa por el supuesto delito de desertión al número 1.249 del año 1938, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Ruego a las autoridades procedan a su busca y captura y caso de ser habido se le traslade a este Cuartel General.

Salinas del Manzano, a 5 de Noviembre de 1938. — El teniente Juez Instructor (ilegible).

J. M.—4.849

CASTILLO RODRIGUEZ (Francisco), hijo de Francisco y de Pura, de 17 años de edad, de estado soltero, natural de Almería y vecino de Almería con domicilio en Ciudad Real, de profesión ayudante chófer, destinado como soldado de la segunda Compañía del segundo Batallón de la 16 Brigada Mixta.

Comparecerá en el término de quince días ante el señor Juez Instructor para responder de los cargos que se

le imputan en causa por el supuesto delito de desertión al número 676 del año 1938, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho. Ruego a las Autoridades procedan a su busca y caso de ser habido se le traslade a este Cuartel General.

Salinas del Manzano, a 6 de Septiembre de 1938. — El Teniente Juez Instructor (ilegible).

J. M.—4.850

BERNAL LAZARO NICOLAS, hijo de Luis y de Tomasa, de 21 años de edad, de estado soltero, natural de Azuara (Zaragoza), y vecino de Barcelona, con domicilio en calle San Lázaro, de profesión pastor, destinado como soldado de la segunda compañía del segundo Batallón de la 16 Brigada Mixta.

Comparecerá en el término de quince días ante el señor Juez Instructor para responder de los cargos que se le imputan en causa por el supuesto delito de traición al número 705 del año 1938, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho. Ruego a las Autoridades procedan a su busca y caso de ser habido se le traslade a este Cuartel General.

Salinas del Manzano, a 6 de Septiembre de 1938. — El Teniente Juez Instructor (ilegible).

J. M.—4.851

CAMACHO DIAZ (Francisco), hijo de Francisco y de Isabel, de 25 años de edad, de estado soltero, natural de Puencoliente (Ciudad Real), y vecino de Puencoliente, con domicilio en calle Galán, núm. 4, de profesión campesino, destinado como tambor de la tercera compañía del segundo Batallón de la 16 Brigada Mixta.

Comparecerá en el término de quince días ante el señor Juez Instructor para responder de los cargos que se le imputan en causa por el supuesto delito de desertión, al número 789 del año 1938, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho. Ruego a las Autoridades procedan a su busca y caso de ser habido se le traslade a este Cuartel General.

Salinas del Manzano, a 6 de Septiembre de 1938. — El Teniente Juez Instructor (ilegible).

J. M.—4.852

SENTENCIAS

DON PEDRO RODRIGUEZ GOMEZ, Secretario de la Sala Sexta del Tribunal Supremo.

CERTIFICO: Que en el libro de sentencias de esta Sala se encuentra la que, literalmente transcrita, dice así:

“Tribunal Supremo. — Sala Sexta. — Sentencia. — Excmos. señores Presidente, don José María Álvarez de Tellería. — Magistrados don Juan

Camin de Angulo, don Fernando Berenguer y de las Cajigas, don Ricardo Calderón Serrano, don Juan José González de la Calle.

En la ciudad de Barcelona, a veintidós de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.

VISTA por esta Sala de Justicia Militar, Sexta del Tribunal Supremo, la causa número seis de mil novecientos treinta y ocho, de las del Tribunal Permanente de Justicia Militar del XIX Cuerpo de Ejército, rollo número ciento once, seguida en procedimiento sumarisimo, por el supuesto delito de insulto de obra y de palabra a superior, contra el soldado de la sexta Compañía, del Batallón de Guerrilleros Erling León Hardsen, de treinta y dos años de edad, soltero obrero de la construcción, hijo de Leonard y Crisiana, natural de Judibhychna (Noruega); causa en la que ha sido parte el Ministerio Fiscal, y el procesado, representado en este trámite por el defensor de oficio don Jacinto Durán Gisbert, pendiente ante Nos, en trámite de dissentimiento; y

1.º RESULTANDO: Que incoado el procedimiento en nueva de Abril del año en curso a virtud de parte del Capitán - Jefe del Batallón de Guerrilleros, fecha diez y siete de Marzo anterior, en el que se consigna, que en el día anterior, el soldado nombrado en el encabezamiento de la presente, maltrató de obra y palabra a varios soldados y a los Sargentos de la Unidad, en ocasión de encontrarse embriagado, en once del propio Abril, el Instructor elevó las actuaciones al Tribunal, y en el propio día, previo informe del Fiscal, se acordó la vista y fallo, que tuvo lugar el trece del indicado mes, interesando el Fiscal se impusiese la pena de seis años y un día de internamiento, por ser los hechos constitutivos del delito de insulto de obra a Superior, del artículo doscientos sesenta y cinco del Código de Justicia Militar, y el Defensor la libre absolución; consignándose en la Sentencia, como hechos probados, que la Sala acepta: que el diez y seis de Marzo del año actual, con ocasión de un baile celebrado en la Plaza de Trajante (Cuenca), el encartado Erling León Hardsen, fué detenido en completo estado de embriaguez, y en la parte dispositiva, se condena a aquél a la sanción de un mes de arresto en su Unidad, como autor de la falta leve de primera embriaguez, no estando de servicio, con el descuento de haberes correspondiente, y abono del tiempo de prisión preventiva sufrido;

2.º RESULTANDO: Que dissentida la sentencia por el Coronel Jefe del Cuerpo de Ejército y por el Comisario Inspector, sin que en los dissentimientos se consigne el fundamento, y llegada la causa a este Tribunal Supremo, en diez y seis de Mayo, en veinte del propio mes evacuó el Fiscal el trámite de instrucción, pronunciándose en el sentido de confirmación de sentencia, salvo en la apreciación de la falta cuya sanción corresponde a

la Autoridad Militar, no habiendo presentado el Letrado - defensor de oficio, su escrito, evacuando el trámite de instrucción, hasta el diez y nueve de los corrientes, y pasado en dicho día al Ponente, lo devolvió al siguiente, señalándose para la vista el veintitrés, en el que tuvo lugar, elevando el Fiscal a definitivas sus conclusiones provisorias, e interesando el defensor, sentencia absolutoria, con reserva a los Jefes militares, de la facultad para corregir gubernativamente la falta;

SIENDO Ponente el Magistrado Excelentísimo señor don Juan José González de la Calle.

CONSIDERANDO: Que acusado el procesado, por el Fiscal, en el acto del juicio ante el Tribunal inferior, del delito de insulto de obra a superior del artículo 265 del Código de Justicia Militar, y no resultando de los hechos declarados probados por dicho Tribunal, que esta Sala acepta en toda su integridad, nada más que la embriaguez de dicho procesado, es incuestionable que procede la libre absolución del procesado, puesto que dicha embriaguez, únicamente integra, falta leve del artículo 335 de aquel Código, y en todo momento, conforme a lo dispuesto en los artículos 311 y 592 de precitado Código, y a lo declarado por esta Sala, en su sentencia de once de Junio del pasado año, como respeto a las facultades gubernativas otorgadas al mando, para su corrección, deben abstenerse los Tribunales de castigarlos.

VISTOS los preceptos legales que quedan citados y los demás de aplicación.

FALLAMOS: Que debemos de absolver y libremente absolvemos, al soldado de la séptima Compañía, del batallón de guerrilleros, Erling León Hardsen, del delito de insulto de obra a superior, de que fué acusado, reservándose a los Jefes militares correspondientes, la sanción, en su caso, de la falta leve de embriaguez, de la que se les dará conocimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA, Boletín de Jurisprudencia y Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José María Alvarez. — Juan Camín. — Fernando Berenguer. — Ricardo Calderón. — Juan José González de la Calle. Todos Rubricados.

DON PEDRO RODRIGUEZ GÓMEZ, Secretario de la Sala Sexta del Tribunal Supremo.

CERTIFICO: Que en el rollo número veintinueve de mil novecientos treinta y siete, formado en esta Sala a virtud del dissentimiento planteado sobre la sentencia dictada el siete de Julio de dicho año mil novecientos treinta y siete por el Tribunal Popular de Guerra reunido en juicio sumarisimo en la plaza de Limpias, existe

el auto que, literalmente copiado, dice:

"AUTO. — Excmos. señores. Presidente, Camín. — Berenguer. — Calderón. — González de la Calle.

Barcelona, seis de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho. — Dada cuenta y:

1.º RESULTANDO: Que en sentencia de esta Sala, fecha treinta y uno de Agosto de mil novecientos treinta y siete, dictada en el rollo veintinueve de dicho auto, formado para tramitar el dissentimiento producido por el Mando y el Comisariado, en cuanto a la sentencia que había dictado, en Limpias, el siete de Julio del mismo año, el Tribunal de Guerra del Primer Cuerpo del Ejército del Norte, en la causa número veintiséis, seguida por delito de desertión contra los soldados del Batallón de Zapadores de la Escuela de Comercio de Bilbao, Adriano Rodríguez Arbolea y Roberto de Malax echevarría Elorza, fueron éstos condenados en confirmación de la sentencia dissentida a las penas de treinta y doce años respectivamente, de internamiento, como autores de un delito de desertión frente al enemigo, del número cuarto de artículo doscientos ochenta y nueve del Código de Justicia Militar y primero, apartados b) y c) del Decreto de diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta y siete, declarándose probado el hecho, que sirvió de base a la calificación penal a la condena, de que el día primero de Julio de mil novecientos treinta y siete, al llegar de retirada el Batallón de que formaban parte, a Biañiz, se separaron de la Unidad, trasladándose a distintos sitios hasta llegar a Santander, sin que conste se presentasen a las Autoridades para legalizar su situación, regresando desde la capital al lugar denominado Pontarrón, barrio del pueblo de Carranza, en la misma provincia, donde permanecieron ocultos en una casilla de peones camineros, con el propósito de entregarse a las fuerzas facciosas, cuando llegaran a aquel punto en el que fueron detenidos el día cuatro, por las milicias asturianas.

2.º RESULTANDO: Que publicado en la GACETA del diez y ocho de Agosto próximo pasado, Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fechado el diez y seis, por el que se otorgan determinados beneficios a prófugos y desertores, que cometieron el delito con anterioridad al diez y nueve de Junio del año en curso, disponiendo, para la aplicación o denegación de los mismos, la revisión de oficio y a instancia de parte, de las causas en las que se hubiera dictado sentencia condenatoria contra prófugos y desertores, se acordó pasase el rollo en que se dictó, por esta Sala la sentencia condenatoria, a que se contrae el párrafo precedente, al Fiscal, a efectos de la aplicación de aquel Decreto, y en ejecución de lo en él ordenado, habiendo sido devuelto en treinta y uno del propio mes, con informe contrario a la

aplicación de los beneficios en atención a la calificación jurídica que de los hechos se hizo en la sentencia, y a lo dispuesto en el artículo sexto del mencionado Decreto, que consigna las excepciones a la gracia que en él se otorga.

VISTO siendo Ponente el Magistrado Excmo. señor don Juan José González de la Calle.

I CONSIDERANDO: Que exceptuados, por mero expreso, en el artículo sexto del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de diez y seis de Agosto próximo pasado de la gracia amnistiante condicionada, que en sus anteriores artículos viene a otorgar a prófugos y desertores, los que cometieron, o por mejor decirlo, los que hubieran cometido el delito de deserción frente al enemigo, sancionado, por el artículo doscientos ochenta y nueve del Código de Justicia Militar, que solamente a estos efectos es puesto en vigor y calificada por esta Sala, en la sentencia definitiva la deserción

juzgada, de deserción frente al enemigo del artículo doscientos ochenta y nueve del Código Marcial, es incuestionable que, como dictamina el Fiscal, no procede aplicar a los condenados en ella la gracia de que se trata.

II CONSIDERANDO: Que, por mayor abundamiento los hechos que se declararon probados, base de la calificación, merecen a estos efectos de la exclusión de los beneficios del Decreto de que se trata, la conceptualización legal de la deserción frente al enemigo del artículo y Código, en el párrafo anterior citados, porque dicho precepto, en su relación con el doscientos quince del mismo Código Marcial y con los artículos cuarto y noveno del Decreto de siete de Mayo de mil novecientos treinta y siete, viene en definitiva a calificar esa deserción, por verificarse, como se verificó, la que fué juzgada, en territorio, como el de la provincia de Santander, en el que en la época del hecho delictivo, toda ella era la-

gar de operaciones de campaña, como lo comprueba el extremo declarado probado, de que las tropas iban en retirada y era notoria la existencia de fuerzas enemigas, rebeldes y sediciosas armadas, cuya actuación producía la retirada de las leales.

VISTOS los preceptos que quedan citados y los demás de aplicación. No ha lugar a aplicar los beneficios del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de diez y seis del pasado Agosto, a los soldados condenados por el delito juzgado en el rollo y causa de que se trata.

Notifíquese esta resolución al Fiscal, háganse las oportunas anotaciones y archívense, después de publicarse en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Así lo proveyeron, mandaron y firman los señores del margen, doy fe.— José María Álvarez. — Juan Canda. — Fernando Barroquer. — Ricardo Calderón. — Juan José González de la Calle. — Ante mí: Pedro Rodríguez. Todos rubricados.

Imprenta del DIARIO DE BARCELONA, E. G. — Jaime I, 11. — Tel. 19041 y 19042.

AVISO DE LA ADMINISTRACION

A partir del 1.º del actual, regirán las siguientes Tarifas, aprobadas por la Superioridad, con fecha 30 de Diciembre último.

SUSCRIPCIONES

Para ESPAÑA: 40 pesetas al trimestre, 80 ptas. al semestre y 160 ptas. al año.
 POSESIONES ESPAÑOLAS: 60 ptas. al trimestre, 120 ptas. al semestre y 240 ptas. al año.
 EXTRANJERO: 90 pesetas al trimestre, 180 ptas. al semestre y 360 ptas. al año.

VENTA DE EJEMPLARES

Los números sueltos de la GACETA DE LA REPUBLICA se venderán a 1 pta. cada ejemplar

ANUNCIOS

Cada línea o espacio de línea, 2 pesetas.

TARIFA ESPECIAL DE ANUNCIOS DE SUBASTAS

Valor del servicio que se subasta	Precio por línea	Valor del servicio que se subasta	Precio por línea
No excediendo de 10.000 ptas.	0'60	De 60.001 a 70.000 ptas.	1'20
De 10.001 a 20.000 »	0'70	» 70.001 a 80.000 »	1'30
» 20.001 a 30.000 »	0'80	» 80.001 a 90.000 »	1'40
» 30.001 a 40.000 »	0'90	» 90.001 a 100.000 »	1'50
» 40.001 a 50.000 »	1'00	» 100.001 en adelante	1'60
» 50.001 a 60.000 »	1'10		

Barcelona, 1.º de Enero de 1939

El Director-Administrador,

ELOY BARBERO